REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 204 -2018 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR**

Piura, 10 DIC. 2018

**VISTOS:** la Hoja de Registro y Control N° 34639, de fecha 01 de agosto de 2018; el Memorando N° 300-2018/GRP-402000-G, de fecha 21 de junio de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 01525, de fecha 12 de julio de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 24639, de fecha 01 de agosto de 2018, con la cual ingresó el Informe N° 120-2018/GRP-402000-G, de fecha 31 de julio de 2018; y, el Informe Nº 3559-2018/GRP-460000, de fecha 29 de noviembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 34639, de fecha 01 de agosto de 2018, ingresa la solicitud presentada por FLOR DE MARÍA COVEÑAS HUERTAS sobre el reconocimiento y pago de vacaciones no gozadas (vacaciones truncas), más el pago de intereses legales;

Que, con Memorando N° 300-2018/GRP-402000-G, de fecha 21 de junio de 2018, la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba emite respuesta desestimando la solicitud de fecha 01 de agosto de 2018, presentado por FLOR DE MARÍA COVEÑAS HUERTAS;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 01525, de fecha 12 de julio de 2018, ingresa el escrito por el cual FLOR DE MARÍA COVEÑAS HUERTAS interpone recurso de apelación contra el Memorando N° 300-2018/GRP-402000-G, de fecha 21 de junio de 2018;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 24639, de fecha 01 de agosto de 2018, ingresó el Informe N° 120-2018/GRP-402000-G, de fecha 31 de julio de 2018, por el cual la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba remite el expediente de FLOR DE MARÍA COVEÑAS HUERTAS;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que FLOR DE MARÍA COVEÑAS HUERTAS, en adelante la administrada, pretende el reconocimiento y pago de vacaciones no gozadas (vacaciones truncas), más el pago de intereses legales;

Que, al respecto, se puede advertir que la administrada inició un proceso judicial pretendiendo la reincorporación, en tal sentido, con Resolución N° 08 de fecha 09 de junio de 2008, el Cuarto Juzgado Civil de Piura, FALLÓ en declarar NULOS la Carta N° 01-2007/GREP-40300, de fecha 29 de enero de 2007, expedida por la Jefatura Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, la Resolución

Sub Regional N° 148-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 03 de abril de 2007, emitida por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, y Resolución Ficta denegando su recurso de apelación; asimismo, con expediente judicial N° 2007-03269-0-2001-JR-CI-04, sobre la Acción Contencioso Administrativo contra el Gobierno Regional Piura, el Cuarto Juzgado Civil de Piura mediante Resolución N° 16, resolvió la reposición de la demandante a su centro de trabajo, Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, en el Área de Trámite Documentario, puesto que venía ocupando antes de su cese, tal como lo dispuso la sentencia. Al respecto, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 428-2010/GOB.REG: PIURA-GSRMH-G, de fecha 20 de octubre de 2010, la Gerencia Sub Regional Morropón Huncabamba resuelve lo siguiente: *"(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la REINCORPORACIÓN de la demandante doña Flor de María Coveñas Huertas, conforme a lo dispuesto por el Cuarto Juzgado Civil de Piura mediante Resolución N° 16, de fecha 07 de octubre de 2010, en el Área de Trámite Documentario, puesto que venía ocupando antes de su cese. (...)";*

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala lo siguiente: *"Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";* la Entidad cumplió lo ordenado en los mismos términos con lo ordenado por los órganos jurisdiccionales, tal como se puede verificar en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 428-2010/GOB.REG: PIURA-GSRMH-G, de fecha 20 de octubre de 2010;

Que, ahora bien, cabe precisar que la Entidad efectuó la reincorporación judicial de la administrada en el puesto que venía desempeñando antes de su cese y según lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional en la Resolución N° 16, de fecha 07 de octubre de 2010, (contenida en el Expediente Judicial N° 03289-2007-0-2001-JR-CI-04), esto es, en el Área de Trámite Documentario; no siendo condición ordenada reconocerle la condición de servidor público comprendido en la carrera administrativa, o el reconocimiento de vacaciones truncas;

Que, asimismo, queda claro que la reposición laboral dispuesta al amparo del artículo 1 de Ley N° 24041- citada por la administrada para argumentar su pretensión- sólo otorga el derecho a no ser cesado sin justa causa y sin previo procesos administrativo disciplinario, más no le reconoce el derecho de ingreso a la carrera pública, o siquiera el reconocimiento de beneficios sociales o laborales, toda vez que, para ingresar y ostentar de todos los beneficios laborales de un servidor público dentro de la carrera administrativa bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", el artículo 12 del citado Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 28 y 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalan que para dicha condición deberá concursar y ser evaluado previamente de manera favorable, no siendo el caso de la administrada, pues como bien se ha indicado en el Informe N° 248-2018/GRP-402000-402300-ABAST, de

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 204 -2018 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 10 DIC. 2018

fecha 12 de junio de 2018, se señala que la administrada ingresó a la Entidad prestando servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios desde el año 2003;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra el Memorando N° 300-2018/GRP-402000-G, de fecha 21 de junio de 2018, presentado por FLOR DE MARÍA COVEÑAS HUERTAS, deviene en INFUNDADO;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura; la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867 y normas modificatorias; y el TUO dela Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra el Memorando N° 300-2018/GRP-402000-G, de fecha 21 de junio de 2018, presentado por **FLOR DE MARÍA COVEÑAS HUERTAS**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **FLOR DE MARÍA COVEÑAS HUERTAS** en su domicilio ubicado en Calle Cuzco N° 276, Distrito de Catacaos Provincia y Departamento Piura, en modo y forma de Ley; a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR

Ing. ANTONIO ORELLANA MONTENEGRO
Gerente General Regional